

Constancia secretarial.

Le informo que el 19 de abril de 2021 procedía a remitir al correo electrónico de la demandante, escrito contentivo del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia, toda vez que la demandada había omitido el deber de proceder de conformidad. De igual manera procedió la demandada según correo electrónico de la misma fecha.

Medellín, 19 de abril de 2021



Ilda Amparo Tamayo Tamayo
Secretaria

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve de abril de dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	KEDRION SPA
Demandado	FARMACEUTICA INTERNACIONAL DE ALTO COSTO SAS Y ORGANIZACIÓN VIHONCO IPS SAS
Radicado	050013103-008-2019-00331-00
Instancia	Primera
Tema	Resuelve solicitud de nulidad

Mediante auto del 11 de marzo de 2021 se concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada frente a la sentencia proferida el 26 de febrero de 2021. Ningún trasado se dio del recurso de reposición interpuesto en el mismo escrito, por improcedente.

El 26 de marzo de 2021 la parte demandante presentó al despacho solicitud de nulidad de todo lo actuado a partir de la interposición del recurso de reposición y en subsidio apelación contra la sentencia por la parte demandada.

Alega la causal contenida en el numeral 6 del artículo 133 del CGP. Sostiene que la recurrente no le remitió copia del escrito mediante el cual interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación contra la sentencia y el despacho omitió dar el traslado del artículo 326 del CGP

De la solicitud de nulidad tuvo conocimiento la parte contraria, toda vez que el demandante le envió por correo electrónico copia del escrito. Allegó escrito mediante el cual se opone a que se declare la nulidad alegada, toda vez que en el proceso no se ha presentado ni suspensión ni interrupción del proceso por las causales consagradas en el artículo 159 del CGP.

CONSIDERACIONES

Le corresponde al despacho determinar si hay lugar o no a declarar en este caso, la nulidad alegada, por haberse configurado los hechos constitutivos de la causal 6 del artículo 133 del CGP.

Con el objeto de garantizar a las partes el ejercicio del derecho de defensa, nuestra legislación procesal civil regula lo atinente a las nulidades en que puede incurrirse en la tramitación total o parcial del proceso; régimen que como se sabe, se encuentra presidido por los principios de la especificidad o taxatividad de las causales constitutivas de aquellas, la preclusión para su alegación oportuna, la necesidad de la legitimación o interés para proponerlas, y la convalidación o saneamiento, cuando no se trate de nulidades insaneables. Las referidas causales se encuentran consagradas en el artículo 133 del CGP.

De tal manera, que solo los casos previstos **taxativamente** como causales de nulidad en la citada norma se pueden considerar como vicios invalidadores de la actuación, cuando así lo declara el juez

expresamente, y, por tanto, cualquiera otra circunstancia no cobijada como tal podrá ser considerada como irregularidad, susceptible de ser atacada a través de las vías establecidas para tal efecto (recursos, excepciones etc.), más no como una causal de nulidad procesal capaz de invalidar el proceso.

El caso concreto.

De la nulidad alegada. Conforme al artículo 133 del CGP, el proceso es nulo, en todo o en parte: *“3. cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado”*

De conformidad con el artículo 318 y 321 del CGP contra los autos proceden tanto la reposición como el recurso de apelación, y contra las sentencias, sólo procede el recurso de apelación.

Recursos que habrán de interponerse, si la providencia se profiere de manera verbal en audiencia, inmediatamente se pronuncie el auto o sentencia; y si la providencia fue proferida por escrito, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estados del auto o sentencia.

Conforme al artículo 326 ibidem, tratándose de autos, de la sustentación debe darse traslado a la parte no apelante en la forma indicada en el artículo 110 ibídem; sin embargo, en tratándose de apelación de sentencias conforme el artículo 327 del CGP en concordancia con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se da traslado de la sustentación del recurso, durante el trámite ante el Superior.

Será entonces en el trámite de segunda instancia, que la parte demandante tendrá la oportunidad para refutar los argumentos base de la apelación alegados por la parte demandada.

En conclusión, en este caso, no se configura la causal de nulidad alegada, toda vez que del escrito mediante el cual se interpone el recurso de apelación contra la sentencia y se exponen los reparos concretos, no hay norma que disponga correrle traslado en esta instancia a la parte contraria.

No obstante, conforme a la constancia secretarial que antecede, se verifica que la contraparte ya conoce el escrito mediante el cual se expresan los reparos frente a la sentencia, toda vez que le fue remitido por correo electrónico tanto por la secretaría del despacho, como por el recurrente. Así las cosas, tal omisión, tampoco daría lugar a configurar la causal de nulidad alegada.

Con base en los anteriores argumentos, se aparta este despacho de los argumentos expuestos como base de la solicitud de nulidad.

Sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE

No declarar la nulidad alegada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALI
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

